



## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

---

### VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

### CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/02/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 03, 06 y 12/2012 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2012 de la contribuyente **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y ventas, así como sus Libros Contables, forma de pago de los comprobantes de compras y tipo de afectación, lo cual fue cumplido parcialmente.

La verificación tuvo origen en el Informe/IT N° 00 del 18/12/2014 mediante la cual el Departamento de Investigación Tributaria informó que en el marco del control efectuado a las compras declaradas por **XX**, varios de sus proveedores y sub-proveedores se encontraban inconsistentes, entre ellos **NN**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el IVA General, pues consignó en sus Form. N° 120 ingresos por valores inferiores a los registrados en los comprobantes de ventas que la propia contribuyente proveyó a la SET durante el control previo. Igualmente detectaron que la contribuyente declaró créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerida, no proveyó documentos de respaldo alguno. Debido a ello, los auditores de la SET reliquidaron el tributo sobre base cierta, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco. Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRACIS, los auditores también reliquidaron este tributo sobre base cierta, de lo cual surgen saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA 300% S/ IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IVA GENERAL	03/2012	518.354.460	51.835.446	155.506.338	207.341.784
IVA GENERAL	06/2012	3.028.430.260	302.843.026	908.529.078	1.211.372.104
IVA GENERAL	12/2012	12.909.776.090	1.290.977.609	3.872.932.827	5.163.910.436
IRACIS	2012	24.538.228.462	2.453.822.846	7.361.468.538	9.815.291.384
CONTRAVENCIÓN	26/04/2018	0	0	0	1.321.000
<b>TOTALES</b>		<b>40.994.789.272</b>	<b>4.099.478.927</b>	<b>12.298.436.781</b>	<b>16.399.236.708</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 09/08/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado en el domicilio declarado en el RUC, la que fue recepcionada por la propia contribuyente (fs. 68 del Exp. N° 00) se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó, con base en las evidencias recabadas, que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General de los periodos fiscales de marzo, junio y diciembre del año 2012 y en el IRACIS del ejercicio fiscal de 2012, respecto de las ventas efectuadas a sus clientes **XX** y **XX** en infracción a lo dispuesto en los Art. 2° y 77 de la Ley, pues la misma consignó en sus Form. N° 101, ventas por importes menores a los detallados en las facturas que proveyó. Asimismo, constató que consignó indebidamente en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS compras que no cuentan con los documentos que respaldan tales erogaciones, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7°, 8° y 86 de la Ley, al no haber proveído a la SET sus respectivos registros.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que **NN** no pudo desvirtuar la denuncia en su contra, ya que ni siquiera se presentó en el sumario a ejercer su defensa, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET sobre base cierta, tomando para ello los comprobantes proveídos por la propia sumariada, así como los datos de sus declaraciones juradas y de los datos informados por sus clientes y proveedores en el Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Art. 211 de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el

Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado la contradicción evidente entre sus documentos y sus declaraciones juradas, las que presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (numerales 1, 3 y 5 del art. 173 de la ley), y además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley) al no haber declarado todas sus ventas y por haber consignado indebidamente compras a su favor. Por tanto se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

En cuanto a la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en periodos de un solo ejercicio fiscal, sumado al hecho de que los montos no declarados representan un porcentaje mínimamente relevante del total de los ingresos que declaró. Consecuentemente, consideró que corresponde la graduación de la multa del 170% sobre los tributos no ingresados.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, pues NN no proveyó la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

## **LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2012	51.835.446	88.120.258	139.955.704
521 - AJUSTE IVA	06/2012	302.843.026	514.833.144	817.676.170
521 - AJUSTE IVA	12/2012	1.290.977.609	2.194.661.935	3.485.639.544
511 - AJUSTE IRACIS	2012	2.453.822.846	4.171.498.838	6.625.321.684

551 - AJUSTE CONTRAVENTEN	26/04/2018	0	300.000	300.000
Totales		<b>4.099.478.927</b>	<b>6.969.414.175</b>	<b>11.068.893.102</b>

**Art. 2°: DETERMINAR** la obligación tributaria del IVA General y del IRACIS de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 170% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde a la multa aplicada.

**Art. 4°: COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**